

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N°611

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés

(2023)

*Proceso: Verbal Sumario-Aumento Cuota Alimentaria-
Demandante: LEIDY JOHANA TABORDA ACEVEDO
Demandado: LUIS ARNOBIO PARRA POLANCO
NNA: E.P.T.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00110-00*

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, por lo que se le dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Artículo 390 ibídem; por lo que se procederá a admitir la demanda.

Frente a la medida que el demandante suministre alimentos provisionales, el despacho se abstendrá de acceder a la petición, atendiendo que la cuota alimentaria se encuentra fijada, y el fin último del presente proceso es obtener su modificación (aumento). Es de advertir que no estamos frente a un proceso ejecutivo por alimentos, para determinar un porcentaje sobre el salario y demás emolumentos recibidos por el demandante como miembro de la Policía Nacional.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL para que certifique salarios e ingresos que devenga el demandado, se accederá por economía procesal, no sin antes advertir a la parte demandante que no existe prueba siquiera sumaria que se haya solicitado por su parte y fuese negada, carga que legalmente le corresponde.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JOHANA TABORDA ACEVEDO**, en contra del señor **LUIS ARNOBIO PARRA POLANCO**.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

de la demanda al señor **LUIS ARNOBIO PARRA POLANCO** y córrase traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; dese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

4º) NEGAR la solicitud de fijar alimentos provisionales,

conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

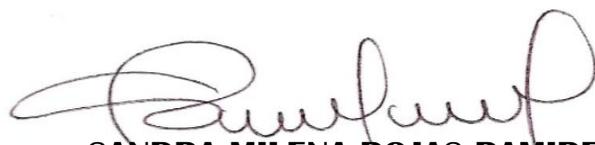
5º) ACCEDER a la solicitud de oficiar a la la POLICIA

NACIONAL para que certifique salarios e ingresos que devenga el señor **LUIS ARNOBIO PARRA POLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.569.320 como miembro de esa entidad. Líbrese el oficio respectivo.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la

abogada **ANA MARIA DELGADO ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.437.254 expedida en Cartago (V), portadora de la Tarjeta Profesional N°229.607 del Consejo Superior de la Judicatura como **apoderada principal** de la señora LEIDY JOHANA TABORDA ACEVEDO, y como **apoderado suplente** al abogado **CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.241.263 expedida en Cartago (V), portador de la Tarjeta Profesional N°309.362 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 09 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **083** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acc5c9f7b684db57715e831855de60163431d3cbb251118b70dfda4c855f79f**

Documento generado en 08/06/2023 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>